



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de Abril de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente contienda negativa de competencia producida entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón y el Juzgado de Garantías n° 3 de Morón, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia realizada por el Fiscal Federal a cargo de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (U.F.I.M.A.) por presunta infracción prevista y reprimida en el artículo 27, en función del artículo 25, de la ley 22.421 de Conservación de la Fauna.

Según surge de las actuaciones, la División de Operaciones del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina se hizo presente en el domicilio denunciado -ubicado en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires-, y confirmó la existencia de una jaula con tres aves -un cardenal amarillo y dos cardenales de copete rojo-, todas especies amparadas por la ley 22.421 y su decreto reglamentario, categorizadas por la resolución 348/10 como "especies no amenazadas", a excepción del cardenal amarillo que se encuentra categorizada como "en peligro de extinción". Además, informaron que, según testimonios recolectados, en el domicilio se comercializarían aves tales como jilgueros, cabecitas negras, cardenales amarillos, cardenales copete rojo, entre otras especies.

2°) Que el juez federal a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 3 de

Morón, Provincia de Buenos Aires, previo a declinar su competencia, consideró que en la causa se analizó el comercio de especies silvestres entre particulares, que de ningún modo podría afirmarse que existió una afectación hacia el Estado Nacional o alguna de sus instituciones. Dijo que, tal como tiene dicho la Corte, entre los caracteres que definen la justicia federal se encuentra que su competencia es limitada y de excepción, lo que trae como consecuencia que la interpretación y aplicación de la misma es de carácter restrictivo, por lo que en caso de duda deberá estarse a favor de la justicia provincial (Fallos: 226:117; 232:17; 237:632; 238:202, entre otros). Además, consideró que la ley de protección y conservación de fauna silvestre no ha establecido la jurisdicción federal por lo que las cuestiones de competencia deben resolverse atendiendo al lugar de su comisión. En este sentido, estableció que de los hechos investigados no se desprende la existencia de un acto de carácter interjurisdiccional, ni tampoco, se advierte una afectación de carácter federal.

Por estos motivos, consideró que existían sobradas razones para declarar la incompetencia en razón de la materia y, en consecuencia, declinó su competencia en el juzgado de garantías en turno de la localidad de Morón.

3°) Que el juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, consideró prematura la atribución de competencia y, en consecuencia, rechazó la declinatoria dispuesta. Sostuvo que, en



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

razón de la "orfandad probatoria" existente hasta el momento, no se encontraban incorporados a las actuaciones elementos suficientes que pudieran sustentar fehacientemente las posibles actividades ilícitas. Agregó que la especie hallada, categorizada "en peligro de extinción" -cardenal amarillo-, podía ser encontrada en varias provincias de la Argentina, y que, en consecuencia, regía -para tales aves- lo establecido en el artículo 20 de la ley 22.421. En este sentido, entendió que no se había determinado el lugar del hecho y que hasta el momento no se había corroborado si correspondía a la jurisdicción de su departamento judicial o de algún otro departamento vecino. Agregó que, tal como tiene dicho la Corte, hasta tanto se individualicen los hechos y se precisen las calificaciones deberá entender el magistrado que previno (Fallos: 303:1531).

Finalmente, sostuvo que la Corte ya se había expedido en la causa CSJ 431/2013 (49-C)/CS1 "Fothy, Esteban Andrés (www.argentinasafaris.com) s/ pta. inf. ley 22.421", del 27 de noviembre de 2014, que resultaba análoga a las presentes actuaciones y, por tales motivos, correspondía a la justicia federal entender en la causa.

Con la insistencia del magistrado declinante quedó formalmente trabada la contienda.

4°) Que no se advierte que surjan elementos probatorios que justifiquen los presupuestos establecidos para

que intervenga el fuero de excepción. En este sentido, es doctrina del Tribunal que la ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de delitos, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión (Fallos: 323:2738 y 329:2817, 6056, entre otros). Además, si bien es cierto que una de las aves halladas -cardenal amarillo- se encuentra categorizada en el apéndice II del CITES -especies no necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio- y, más allá de la notoria importancia social de la especie afectada, no surge de las actuaciones aquellos supuestos específicos -marcado interés nacional e internacional por su protección y conservación, expresado en normas jurídicas particulares del Estado federal- que en el precedente de caza furtiva de cauquenes "Fothy, Esteban Andrés (www.argentinasaferis.com) s/ pta. inf. ley 22.421" (Competencia CSJ 431/2013 (49-C)/CS1, resuelta el 27 de noviembre de 2014) y sus similares (Competencias FMP 21335/2014/CS1 "Franchini, Sergio s/ infracción ley 22421, artículo 25", resuelta el 23 de junio de 2015, y FMP 14725/2015/CS1 "N.N. s/ infracción ley 22.421", resuelta el 3 de mayo de 2016), determinaron a este Tribunal a decidir la competencia federal. Tampoco surge de las actuaciones una afectación que trascienda la jurisdicción local o elemento alguno que suscite la competencia federal.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que conforme a la aplicación de tales principios y toda vez que la conducta denunciada se comprobó en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, corresponde la intervención de la justicia local.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa el Juzgado de Garantías n° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón.